

AUTO No. 00360

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de atender el derecho de petición remitido a esta Entidad por la Alcaldía Local de Suba con radicado No. 2013ER017914 del 19 de febrero de 2013, en el que se solicita llevar a cabo el trámite respectivo con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por el **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, ubicado en la Calle 112 B No. 139-18, y que son percibidos al interior de la vivienda localizada en la Calle 139 No. 112 – 16 Int 2.

Que esta Secretaría, atendiendo la anterior solicitud, llevó a cabo visita técnica el día 24 de marzo de 2013 al establecimiento denominado **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, ubicado en la calle 112 B No. 139-18 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 03835 del 25 de junio del 2013, el cual **INCUMPLE** con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010, se determinó el incumplimiento por parte del generador de ruido, con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental, al presentar un (Leqinmisión) de (50.04 dB), en el periodo nocturno para una edificación de uso Residencial.

AUTO No. 00360

Que esta Entidad, con el fin de dar atención a la solicitud con radicado No. 2013EE091514 del 24 de julio de 2013, por medio del cual la señora Lina María Rodríguez Alvarado solicitó evaluar los niveles de presión sonora generados por el **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, ubicado en la Calle 112 B No. 139-18, y que afectan a la comunidad de la calle 139 con carrera 112B, al cual se le dio respuesta mediante radicado 2013EE103329 del 13 de agosto de 2013, y con el fin de realizar seguimiento al radicado No. 2013EE091514 del 23 de julio de 2013, por medio del cual se requirió a la propietaria del establecimiento en mención, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, para que implementara acciones o medidas de control de ruido y de cumplimiento, según lo estipulado en Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 07 de septiembre de 2013 al establecimiento **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, ubicado en la Calle 112 B No. 139-18 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07838 del 14 de octubre del 2013, el cual concluyó lo siguiente:

Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 399-15/12/2004 Mod.=Res 582/2007 (Gaceta 484/2007), Res 881/2009, el SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA. Funciona en un lote a cielo abierto, pero las motobombas se ubican dentro de un cuarto con la puerta abierta sin ningún tipo de insonorización. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio. El inmueble colinda por el costado oriente con el predio afectado, ubicado en la Calle 139 No. 112 – 16 Int 2. Por el costado sur colinda con un auto lavado de vehículos y por el costado norte y occidente con viviendas residenciales .el lote cuenta con aproximadamente 370 metros cuadrados.**

Las principales fuentes generadoras de ruido son las tres motobombas utilizadas para el lavado de vehículos y dos aspiradoras.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión los cuartos del predio afectado ubicados en el segundo piso, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

AUTO No. 00360

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – Cuartos afectados por las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{residual}	Leq _{inmisión}	
cuarto principal del predio afectado	--	09:49:55 p.m.	09:57:24 p.m.	--	44.9	--	Medición realizada con las fuentes apagadas (línea base)
cuarto principal del predio afectado	--	10:09:08 p.m.	10:12:09 p.m.	50.6	--	--	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
cuarto principal del predio afectado	--	10:12:59 p.m.	10:20:28 p.m.	51.1	--	--	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
PROMEDIO DE LAS DOS MEDICIONES REALIZADAS EN EL CUARTO PRINCIPAL DEL PREDIO AFECTADO				50.8	44.9	49.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Cuarto secundario	┆	10:21:16 pm.	10:34:23 p.m.	53.3	44.9	52.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10)) - (10 (L_{90}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 49.5 dB(A).** cuarto principal
De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 52.6 dB(A).** cuarto secundario.

Nota 1. Se realizaron dos mediciones de nivel de presión sonora, puesto que el tiempo de encendido de las motobombas era muy corto, por lo anterior se llevó a cabo el promedio de las dos mediciones y el valor resultante se tomo en cuenta para realizar la corrección por ruido de fondo.

Nota 2. Se llevó a cabo medición de línea base, puesto que las motobombas se encontraban apagas.

Nota 3. En la medición correspondiente al cuarto dos se tomo solo un registro, puesto que en el momento de la medición ingresaron varios vehículos a lavado, por esta razón la motobomba duro encendida 13 minutos.

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

$$\text{Donde: } CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo nocturno).

Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 00360

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

VALOR DE LA UCR, HORARIO NOCTURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
< -3	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{inmisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

motobombas, generan un $Leq_{inmisión} = 49.5 \text{ dB(A)}$ cuarto principal

- motobombas, generan un $Leq_{inmisión} = 52.6 \text{ dB(A)}$ cuarto secundario

$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 49.5 \text{ dB(A)} = -4.5 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto

$CIA = 45 \text{ dB(A)} - 52.6 \text{ dB(A)} = -7.6 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante Muy Alto

(..)

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento normativo según el uso del suelo del auto lavado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$), fue **49.5 dB(A)** cuarto principal y **52.6 dB(A)** cuarto secundario. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario nocturno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.

(...)

AUTO No. 00360

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07838 del 14 de octubre del 2013, las fuentes de emisión de ruido (3 motobombas y 2 aspiradoras), utilizados en el establecimiento denominado **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, ubicado en la Calle 112 B No. 139-18 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, que presentaron un nivel de inmisión de ruido de **49.5 dB(A)** cuarto principal y **52.6 dB(A)** cuarto secundario, en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45 en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0002069929 del 25 de febrero de 2011, de propiedad de los Señores **MARTHA CLAVIJO LIZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51741778 y el Señor **FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ SAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79251291.

AUTO No. 00360

Que por todo lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, con Matrícula Mercantil No. 0002069929 del 25 de febrero de 2011, ubicado en la Calle 112 B No. 139-18 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señores **MARTHA CLAVIJO LIZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51741778 y el Señor **FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ SAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79251291, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo Séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, con Matrícula Mercantil No. 0002069929 del 25 de febrero de 2011 sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra los propietarios del establecimiento **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, con Matrícula Mercantil No. 0002069929 del 25 de febrero de 2011, Señores **MARTHA CLAVIJO**

Página 6 de 10

AUTO No. 00360

LIZCANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51741778 y el Señor **FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ SAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79251291, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00360

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de los Señores **MARTHA CLAVIJO LIZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51741778 y el Señor **FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ SAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79251291, en calidad de propietarios del establecimiento **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, con Matrícula Mercantil No. 0002069929 del 25 de febrero de 2011, ubicado en la Calle 112 B No. 139-18 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los Señores **MARTHA CLAVIJO LIZCANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51741778 y el Señor **FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ SAMBRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79251291, en calidad de propietarios del establecimiento **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 139 No. 112 A 59, de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento denominado **SERVICIO DE ALTO IMPACTO AUTO LAVADO DON PIPE 24 HORAS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

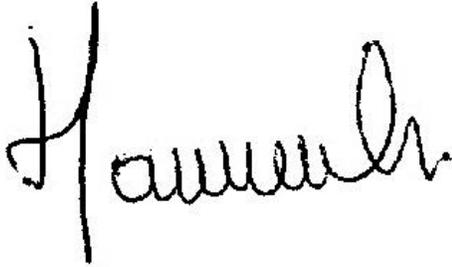
AUTO No. 00360

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

AUTO No. 00360